PROYECTO DE LEY

QUE MODIFICA LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y LAS

DISPOSICIONES PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES DE DOCENTES DE INSTITUTOS Y

EASCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL DE

MONTERRICO, LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACION SUPERIOR QUE

AÚN NO PERCIBEN DE ACUERDO A LA TRANSITORIA DE LA LEY Nº29944 E INSTITUTOS Y

ESCUELAS DE EDUCACION SUPERIOR (ISE) NO COMPRENDIDOS EN LA LEY Nº 30512.
PROYECTO DE LEY 737-2016 - PE

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que mediante la Ley N° 29944 se estableció la TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL.- Que los profesores que laboran en los Institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera disposición complementaria transitoria y final de dicha ley, en tanto se apruebe la Ley de la carrera pública de los Docentes de los Institutos y escuelas de educación superior.

La Ley Nº 30512 aprobada recientemente y publicada el 2 de noviembre del 2016. Ley de Institutos y escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes en el cual se establece las categorías, las remuneraciones y los incrementos automáticos de los docentes nombrados y contratados, así como de los asistentes y auxiliares.

Que: Las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS de la Ley N° 30512. SEGUNDA: Docentes Nombrados de IESP

Los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la presente ley y perciben las siguientes remuneraciones:

- a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, perciben el equivalente al ciento por ciento de la RIMS.
- b) Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS.

Asimismo al DECIMO TERCERA de la Ley No 30512.- Dice:

DECIMA TERCERA.- Escuelas de Formación artística.

Los docentes nombrados de la Escuelas de Formación Artística públicas que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial perciben las siguientes remuneraciones:

a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS.

b) Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS.

En lo referente a los Institutos de Educación Superior establece:

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINALES.-

SEGUNDA: Docentes Nombrados de IES

Los docentes de IES públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente y régimen de dedicación de a carrera publica regulada en la presente ley, según las siguientes equivalentes:

- a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, perciben el equivalente al ciento por ciento de la
- Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS.

A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de Ley 29944, Ley de reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente Ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley.

Por lo cual resulta innecesario precisar en otra Ley lo que la Ley N° 30512 establece en términos de remuneraciones para los institutos y escuelas superiores indicadas, así como los requisitos y disposiciones.

Por lo cual cuando en la disposición TERCERA del Proyecto de Ley 737-2016 PE se :

DICE:

TERCERA: Profesores de institutos y escuelas de educación superior

Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera dispo0sicion complementaria, transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria en tanto se apruebe la Ley de Carrera Publica de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Las asignaciones, bonificaciones y otros conceptos similares que vienen percibiendo los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior en aplicación de normativa específica, serán sustituidos por lo que establezca la Ley de la Carrera Publica de Iso docentes de Institutos y escuelas de Educación Superior, cuando se implementen.

El proyecto de la Ley de la Carrera publica de los docentes de Institutos y escuelas de Educación Superior será remitido por el poder ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley 29394, en el plazo se sesenta días calendarios.

DEBE DECIR:

TERCERA: Debe ser retirado

Puesto que esta precisado en la Ley No 30512, quedando pendiente la emisión del Decreto Supremo en merito a la Ley No 30512 y la disposiciones transitorias, complementarias y finales establecida líneas arriba.

AYUDA MEMORIA: ACLARACIÓN P.L. 737/2016-PE

SEÑORA PRESIDENTA:

EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL 13 DE ENERO DE 2017, SE APROBÓ EL TEXTO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY 737, QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, EL MISMO QUE MERECE UNA ACLARACIÓN:

EL TEXTO DICE:

"Artículo 65. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña:

a) En el área de gestión pedagogía, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de 32 o 35 horas pedagógicas, pueden ser lectivas o no lectivas."

DEBE DECIR:

"Artículo 65. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña:

a) En el área de gestión **pedagógica**, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, **las cuales pueden ser lectivas o no lectivas**, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica."

POR TODO ELLO, SOLICITO A USTED SEÑORA PRESIDENTA SE SIRVA-SOMETER AL VOTO LA ACLARACIÓN QUE HE TERMINADO DE EXPONER.

MUCHAS GRACIAS.-

C/M fe Share 31 / 2015 F:21 C:0 Apports



Ley

"VIGÉSIMA. Reconocimiento docente

Precísese que toda referencia a los términos "premios" y/o "estímulos" en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, deberá entenderse bajo el término "reconocimiento"."



"VIGÉSIMA PRIMERA. Normativa aplicable para el procedimiento disciplinario Los Directores de UGEL, Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Especialistas de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, mientras no ingresen a dichos cargos de la Carrera Pública Magisterial por concurso público conforme a lo establecido en la presente Ley, se sujetan a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 u otro régimen que les sea aplicable, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario que pudiera corresponderles."



Dispóngase que los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se incorporan en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior regulada en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la referida categoría los docentes deberán aprobar la evaluación para la permanencia prevista en la citada ley. Dichos docentes, transitoriamente, continúan percibiendo los conceptos remunerativos y no remunerativos que a la entrada en vigencia de la presente ley vienen recibiendo.



Asimismo, los docentes nombrados de los institutos y escuelas de educación superior que no se encuentren percibiendo la remuneración transitoria establecida en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como los docentes nombrados de los Institutos Superiores de Educación, percibirán la remuneración correspondiente a las categorías de la Ley N° 30512, para lo cual mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Educación se establecerán las categorías que resulten aplicables a los referidos docentes, así como los requisitos para acceder a estas.



Para efectos de lo establecido en el presente artículo, autorícese al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales a incrementar la remuneración de los docentes nombrados comprendidos en el presente artículo. La presente autorización rige a partir del 2 de enero de 2017.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La aplicación de los artículos 2 y 3 de la presente ley, respecto de los docentes comprendidos en sus alcances, se realiza de manera progresiva, de conformidad con el Decreto Supremo que se apruebe para tal fin, el mismo que será refrendado por el



037





Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación, a propuesta de este último.



Para la aplicación del artículo 4, se autoriza al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, para financiar el costo diferencial del pago de las remuneraciones de los docentes nombrados de los institutos y escuelas de educación superior, así como de los docentes nombrados de los Institutos Superiores de Educación. Dichas modificaciones se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI Presidente del Consejo de Ministros